



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 231
EXPEDIENTE 202100366-00

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderado Judicial, por LAURA SOFIA CARRILLO ARIZA, quien actúa en representación del menor JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO, contra MARLON LEGUIZAMON GIRALDO.

HECHOS

Indica el apoderado en la demanda que, su representada, se conoció con el señor MARLON LEGUIZAMON GIRALDO, hace aproximadamente 5 años, con quien sostuvo una relación de noviazgo desde el año 2017, considerada como inestable ya que durante este periodo de tiempo terminaban y volvían a reconciliarse en varias oportunidades, así duraron cerca de año y medio.

Manifiesta que, en un periodo de tiempo en el que terminó su idilio con el demandando, la señora LAURA SOFIA, tuvo un encuentro ocasional con otra persona.

Señala que, cuando se enteró que, estaba en estado de gestación, ese mismo día se lo manifestó a su pareja, toda vez que, se encontraban conviviendo.

Expresa que, para la fecha del nacimiento del niño, el 14 de julio del año 2018, el señor MARLON se encontraba prestando servicio militar, razón por la cual, obtuvo permiso del ejército y el día 16 de julio de ese año realiza el reconocimiento del niño como hijo suyo.

Cuando se terminó la licencia, solicito la baja de la entidad, para estar más tiempo con el bebé, al llegar la respuesta del batallón, le pedían una prueba sanguínea que probara que, el niño sí era su hijo biológico, a lo que la actora no se opuso, llevando ésta a cabo el 19 de julio de 2018, en el laboratorio clínico MLH S.A.S. de Armenia, resultado que excluyó como padre a MARLON LEGUIZAMON GIRALDO, circunstancia que, lo motivó a no querer tener ningún lazo con el niño.

Narra que, su poderdante, en una oportunidad, se comunicó con el verdadero padre del niño, quien le manifestó que no le interesaba conocer ni tener ningún vínculo afectivo con el bebé, desconociendo en la actualidad su ubicación, toda vez que, no volvió a tener comunicación con dicho señor.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

- Que mediante sentencia se declare que el señor MARLON LEGUIZAMON GIRALDO no es el padre biológico de JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO, identificado bajo el NUIP 1.092.862.159 de la Notaría quinta del círculo de Armenia

-Que se disponga corregir el Registro Civil de Nacimiento de JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO sin el apellido de su presunto padre y al margen del documento, se tome nota en la forma determinada en el ordinal 4° del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

-Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho

ACTUACION PROCESAL

Con auto de febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022), se admite la demanda subsanada, donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 con sujeción al artículo 386 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

- Como el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la contraparte, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se dispuso notificar personalmente a la demandada del auto admisorio y se le corrió traslado por el término de veinte (20) días para que conteste.

- Librar oficio al Laboratorio de Identificación Humana Universidad Manuela Beltrán, ubicado en Bogotá D.C. avenida circunvalar N° 60-00 e-mail: identificacionhumana@umb.edu.co, teléfono directo 5460625, a fin que certifique, si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN con Código GMC 15940, realizada en el Laboratorio Clínico MLH S.A.S. Armenia el 19 de julio de 2018, tomada a la madre del infante LAURA

SOFIA CARRILLO, al presunto padre señor MARLON LEGUIZAMON GIRALDO y al menor JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO, fue efectuada por esa empresa, e igualmente, acredite si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

En noviembre 21 de 2022, se recibe certificación del Laboratorio, donde da cuenta que, los registros de la prueba de paternidad con código caso 15940 fueron revisados, verificando que, estos cumplen los requisitos establecidos en el sistema de calidad del laboratorio y que, los datos genéticos informados corresponden a las muestras analizadas.

Igualmente afirma que, en el informe se publicó la fotografía de las personas involucradas en el estudio y esta corresponde fielmente a los aportantes de las muestras y que se hallaron 9 sistemas genéticos con EXCLUSION de paternidad del total de 17 sistemas analizados, informados en la columna "Interpretación" de la tabla No. 1 los cuales, después de verificación con repetición del procedimiento en el laboratorio, permiten concluir la exclusión de la Relación Biológica, teniendo en cuenta que, la legislación colombiana establece que, a partir de tres exclusiones en adelante se considera una paternidad excluida, por lo tanto, para obtener un índice de relación biológica es necesario coincidir en todos los marcadores analizados.

Ratifica la conclusión del resultado emitido codificado con el No. 15940: "MARLON LEGUIZAMON GIRALDO, se excluye como el padre biológico de JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO".

Con auto de noviembre 28 hogaño, se corrió traslado por el termino de tres (03) días, de la información allegada por el laboratorio a la parte interesada.

Como no existió ningún tipo de objeción en el traslado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD SENTENCIA T 207 DE 2017

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y

proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que:

1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y

2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción.

No obstante, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley.

Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes "tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación"; que "la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento" (Énfasis añadido)

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968" y que "es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho

a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

Art. 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Cuando la filiación no resulta de la presunción o asignación legal derivada del matrimonio o de una unión marital entre compañeros permanentes previamente declarada, sino que resulta del reconocimiento por parte de quien se declara padre extramatrimonial por cualquiera de los medios previstos en la Ley 75 de 1968, la norma a aplicar en cuanto a la impugnación del reconocimiento la consagra el art. 248 del C.C., disposición que originalmente fue concebida para regular la impugnación de la legitimación, pero que por mandato del art. 5 de la Ley 75 de 1968 fue extendida a todos los casos de impugnación de reconocimiento.

El inicio del término, para impugnar el reconocimiento es el mismo del surgimiento del interés actual.

Caso Bajo Examen

En este caso, para el despacho el surgimiento del interés de demandar, conforme lo señala la norma, nació en el momento en que se enteró de que no era el padre biológico de JHUSTIN, cuando llegó el resultado de la prueba de ADN, el cual concluye que el señor MARLON LEGUIZAMON GIRALDO se excluye como padre biológico de JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO.

No obstante, lo anterior no es aplicable cuando quien demanda es el menor, a través de su progenitora, atendiendo que, el hijo puede demandar en cualquier tiempo, de donde se sigue, en éste, no tiene termino de caducidad de la acción.

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al

despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética se hallaron 9 sistemas genéticos con EXCLUSION de paternidad del total de 17 sistemas analizados, informados en la columna "Interpretación" de la tabla No. 1 los cuales, después de verificación con repetición del procedimiento en el laboratorio, permiten concluir la exclusión de la Relación Biológica, lo que da como conclusión del resultado emitido codificado con el No. 15940: "MARLON LEGUIZAMON GIRALDO, se excluye como el padre biológico de JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO".

Dado lo anterior, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará que MARLON LEGUIZAMON GIRALDO no es el padre biológico de JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO y ordenará a la Notaria Quinta del círculo de Armenia, corregir el registro civil de nacimiento del menor, bajo el indicativo serial número 57493399 y NUIP 1.092.862.159 29420469.

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a costa de la demandante y no habrá condena en costas.

MARLON LEGUIZAMON GIRALDO no es el padre biológico de JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO, identificado bajo el indicativo serial 57493399 y NUIP 1.092.862.159 de la Notaría quinta del círculo de Armenia

DECISION

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor MARLON LEGUIZAMON GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.214.027 de Armenia, **no es el padre biológico de JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, el infante en el futuro, llevará los apellidos de la madre así: JHUSTIN CARRILLO ARIZA, se ordena corregir su registro civil, inscrito en la Notaría Quinta del círculo de Armenia, bajo el

indicativo serial número 57493399 y NUIP 1.092.862.159, para el efecto líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
Lilian

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef8ed987b27d5597c6bd3d05678df312d62224390ab275701530d1ababb39e**

Documento generado en 16/12/2022 07:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>